

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Noviembre (01) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **SANITAS EPS** contra el fallo de tutela fechado Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por él **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **YANNETH BIBIANA URBINA OSORIO** por la presunta vulneración de sus derechos a la salud, vida y a la seguridad social y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

Al hacer uso de la acción de tutela, la aquí accionante **YANNETH BIBIANA URBINA OSORIO** pretende que este despacho tutele los derechos fundamentales y constitucionales señalados, y en consecuencia resuelva el presente asunto en el siguiente sentido:

PRIMERO: Que se ordene a Sanitas EPS conforme al Art. 207 ley 100 de 1993, art. 53 C.N el reconocimiento y pago del auxilio económico por licencia de maternidad a la accionante en suma igual a **\$ 4.200.000**

SEGUNDO: Que, en caso de negarse la presente decisión, se fundamenten jurídica y fácticamente las razones que han retrasado el reconocimiento y pago del auxilio económico por licencia de maternidad.

TERCERO: Que, en el evento de negarse tal ayuda, se informe que documentos son necesario para proceder al reconocimiento y pago del auxilio económico por licencia de maternidad.

CUARTO: Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que en abril de 2022 se enteró que estaba embarazada, y el 5 de diciembre de 2022 dio a luz a su hija, por lo que se radicó ante SANITAS EPS la solicitud de licencia de maternidad y se expidió en consecuencia la No. 58281453.

Aunque es posible que haya cotizado algún periodo de forma extemporánea, realizó el pago de todos los aportes sin que la EPS hubiese hecho algún reclamo, por lo que presentó la figura del allanamiento a la mora.

El término para el pago de la licencia de maternidad se encuentra cumplido, sin que se haya recibido respuesta sobre la prestación. Agrega que la prestación reclamada es necesaria para el sostenimiento de la menor hija y para los gastos que se derivan de su crianza; Con base en los hechos expuestos, solicita que se ordene a la EPS accionada que proceda al pago de la licencia de maternidad.

Como pruebas, allega Incapacidad No 182159 del 06/12/2022 Unidad Clínica la Magdalena, Historia clínica Unidad clínica la Magdalena, planillas de pagos de aportes, Cedula de accionante, Certificado de nacido vivo No. 22124110226926, Certificado de incapacidad o licencia No. 58281453 del 14/03/2023 donde consta licencia sin reconocimiento por pago fuera de fecha límite de pago y registro civil de nacimiento del menor.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar contra de SANITAS EPS.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

La accionada SANITAS E.P.S. allegó vía correo electrónico respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE

BARRANCABERMEJA, TUTELÓ los derechos fundamentales de YANNETH BIBIANA URBINA OSORIO contra SANITAS E.P.S. al considerar que:

(...) En el asunto sometido a decisión, se advierte de los hechos expuestos por la accionante YANNETH BIBIANA URBINA OSORIO el pago de la licencia de maternidad ante SANITAS EPS.

El primer aspecto a destacar es que en el presente caso es procedente acudir a la acción de tutela al cumplir con el requisito de la inmediatez, toda vez que de conformidad con el registro civil de nacimiento aportado por la accionante, el parto se produjo el pasado 5 de diciembre de 2022, y la presente acción de tutela fue instaurada en el mes de septiembre de 2023; esto es, dentro del término del año que exige la jurisprudencia constitucional.

La tutelante acreditó que dicha entidad no ha procedido al pago de la licencia de maternidad, tal como consta el certificado que aportó. Este aserto además, fue confirmado por la EPS quien afirmó que “(...) licencia sin reconocimiento por fecha límite de pago”

Ahora bien, frente a la manifestación del pago de los aportes, se tiene que SANITAS EPS no discutió lo informado por la accionante, pues simplemente indicó que la accionante presento mora en el pago.

Tal y como quedo visto, el pago de la licencia de maternidad depende del tiempo dejado de cotizar durante el periodo de gestación, pues si este es menor a 10 semanas, debe reconocerse el pago total de la prestación; y si se dejaron de pagar más de dichas semanas, la EPS debe efectuar el respectivo pago de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.

En el caso que nos ocupa, se deduce que el pago de la licencia de maternidad debe ser proporcional, pues el pago de aportes se realizó desde agosto de 2022, y el parto se produjo el 5 de diciembre de 2022. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionado SANITAS E.P.S. impugnó la providencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA sustentándose los siguientes términos:

Nos apartamos de la decisión del juzgado de primera instancia, toda vez que, dado que el pago para el mes de inicio de la licencia se realizó de manera extemporánea tal como se establece dentro del marco legal vigente Decreto 1427 no habríalugar a reconocimiento económico, por lo cual se

solicita lapresente impugnación. Teniendo en cuenta que, se están acatando las indicaciones dadas por la ADRES en relación con la forma cómo se debe aplicar el decreto 1427.

*De igual manera, dentro del fallo proferido no se accedió al recobro frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) con el fin de que la EPS Sanitas S.A.S., pueda re-cobrar los dineros reconocidos a la señora **YANNETH BIBIANA URBINA OSORIO**, por la licencia de maternidad.*

Se están acatando las indicaciones dadas por la ADRES en relación con la forma cómo se debe aplicar el decreto 1427 y por lo tanto solicitamos al juez vincular a la ADRES a fin de que asuma la responsabilidad de haber dado ese direccionamiento y de igual forma reintegre a la EPS Sanitas S.A.S.

Es necesario que el ADRES reintegre a la EPS Sanitas S.A.S., los valores de la licencia. En su momento se le negó por no realizar el pago en la fecha límite.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dicen vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-

3.- En el presente caso corresponde al despacho determinar si le asiste razón a la accionada SANITAS E.P.S para impugnar el fallo de tutela aduciendo su negativa en efectuar el pago de la Licencia de Maternidad justificándose principalmente en el hecho de que el pago para el mes de inicio de la licencia se realizó de manera extemporánea tal como se establece dentro del marco legal vigente Decreto 1427 por lo que no habría lugar a reconocimiento económico.

4.- Respecto al reconocimiento y pago de licencias de maternidad, de forma excepcional, a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en especial en la sentencia T-115/10 ha establecido diferentes reglas para el pago proporcional de la licencia de maternidad tales como:

“3.1.10. A estas reglas ha de adicionarse la reformulación efectuada por la Sentencia T-1223 de 2008, en la que se distinguieron dos supuestos fácticos diferentes, a efectos de determinar si el pago de la licencia de maternidad -de prosperar la protección constitucional-, debía ser proporcional o total. -El primero, tiene que ver con el de las mujeres que pagaron tarde. En este caso, se trata de eventos en los que la trabajadora o su empleador han efectuado, algún pago de la cotización de forma extemporánea y la EPS lo ha recibido, por lo que procede el pago completo de la licencia. -El segundo supuesto es el de las mujeres que pagaron incompleto. En estos casos, las trabajadoras que han cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud un período inferior a la duración de su gestación, en este evento, la compensación opera de manera proporcional. Es decir, la consecuencia jurídica en lo que respecta al amparo constitucional varía dependiendo del tiempo cotizado, así: a) si ha dejado de cotizar hasta diez semanas, procederá el pago completo de la licencia y b) si ha dejado de cotizar once o más semanas, procederá el pago proporcional de la licencia conforme al número de semanas cotizadas en relación con la duración del período de gestación. Así, teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, habrá de verificarse si el caso analizado es de aquellos, de carácter excepcional, en los que procede la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad”.

5.- Así mismo la Corte Constitucional ha venido desarrollando esta medida con el fin de determinar, si el pago de la licencia de maternidad ordenado por el juez de tutela debe ser total o debe ser proporcional al número de semanas cotizadas. Y ha señalado que: (i) teniendo en cuenta que tiempo se dejó de cotizar: dado el caso, que faltaran por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos dos (2) meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, (ii) si faltaron por cotizar más de dos (2) meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.

6.- De la misma manera, respecto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el pago de la licencia de maternidad cuando la cotización es inferior al periodo de gestación mediante sentencia T-368 de 2015 señaló que:

“Los requisitos fijados en los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993 para que la EPS a la que se encuentre afiliada la mujer en estado de embarazo o haya dado a luz a su hijo, esté obligada a pagarle la licencia de maternidad, son los siguientes: (i) que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación, respecto de este requisito esta Corte ha señalado que el incumplimiento del mismo no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con las circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, atendiendo su circunstancia específica, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido. Y, (ii) que su empleador o ella misma, en el caso de las trabajadoras independientes hayan pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho. En lo referente al anterior requisito, la Corte Constitucional ha establecido, que aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, o cuando la mujer las haya pagado tardíamente en el caso de las trabajadoras independientes, y la EPS demandada no hubiese requerido al obligado(a) para que lo hiciera, ni se opuso al pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del empleador o de la cotizante independiente, y por tanto, se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad”.

6.1. Sin embargo, la misma Corporación ha inaplicado en varias ocasiones la anterior disposición legal y en su lugar ha ordenado el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, no obstante, a que la afiliada no haya cotizado a la EPS durante todo el periodo de gestación. Al respecto ha señalado:

“En sentencia T-206 de 2007 esta Corporación sostuvo que “entre aquellos eventos en los cuales el periodo en el cual no se encontraba acreditada la cotización era superior a dos meses y aquellos en los cuales era inferior a dicho lapso, para en los primeros, ordenar el pago proporcional de la licencia de maternidad mientras que en los segundos, el pago debería efectuarse en forma completa”.

Posteriormente en Sentencia T-475 de 2009 recogió las reglas acerca de la procedibilidad del amparo de tutela para el pago de la licencia en el evento en que la madre no efectuó las respectivas cotizaciones dentro del periodo de gestación y el pago completo o proporcional de la referida prestación. En aquella oportunidad afirmó:

(i) En relación a la disposición normativa que impone a la madre la obligación de haber cotizado ininterrumpidamente al Sistema de Seguridad en Salud, no debe “tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, pues su verificación no [puede] realizarse de manera independiente a las circunstancias en que se encuentran los interesados, en razón de la especial protección que la Constitución establece para las mujeres en estado de embarazo y después del parto (...). Así, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, debe proceder a proteger los derechos fundamentales de la mujer y del recién nacido”.

(ii) El pago de total o parcial de la licencia de maternidad, teniendo en cuenta el periodo dejado de cotizar, así que “si faltaron por cotizar al sistema General de

Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”.

(iii) Con base en el principio pro homine se debe emplear “la interpretación más amplia de los dos meses, a partir de los cuales procede el pago proporcional, es decir, aquella que entiende que dos meses corresponden a 10 semanas”

6.2. En ese orden, uno de los medios en que se ha desarrollado la tutela a los derechos fundamentales de las mujeres embarazadas y de sus hijos por nacer o nacidos, es a través del reconocimiento de ciertas prestaciones económicas como la licencia de maternidad, la cual es entendida como “una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido.

7. Ahora la presunción de vulneración del derecho al mínimo vital de la madre y del infante, en reiteradas jurisprudencias el Alto Tribunal Constitucional ha dispuesto que, en virtud de la trascendencia del derecho a la licencia de maternidad, se presume la vulneración al derecho al mínimo vital de la madre y de su infante, sobre dicho tema en la citada sentencia T-503 de 2016 señaló:

“4.1.1. Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este reemplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños.

4.1.2. Independiente si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, cuando la mujer da a luz, o se le entrega un infante o adolescente en adopción.

4.1.3. Tal supuesto debe ser aplicado igualmente para las mujeres que en calidad de cotizantes independientes se afilian al sistema, pues sus ingresos se verán disminuidos por su nueva situación de mujeres que dan a luz un hijo [o una hija].

4.1.4. Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración.

4.1.5. La simple presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez

constitucional en el asunto, sin que sea necesario que la actora deba manifestarlo expresamente.”

8.- La Corte Constitucional ha señalado que la licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora después del parto, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar., así en Sentencia T-498 de 2018 expuso:

“Conforme al mandato de especial asistencia y protección del Estado a la mujer durante el embarazo y después del parto, previsto en el artículo 43 de la Constitución Política, y de la protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo consagró la figura de la licencia de maternidad la cual es un período de descanso remunerado en época del parto^[25].

Según esta Corporación la licencia de maternidad es “un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”.

La licencia de maternidad además de tener una connotación económica deriva una doble e integral protección: (i) doble, por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas; e (ii) integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad.”

Cabe resaltar que para esta Corporación, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, “a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido”.

Esta prestación cubre tanto a personas vinculadas mediante contrato de trabajo como a todas aquellas que con motivo del nacimiento, suspenden sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que satisfacían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento”

9.- Si bien es cierto que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a las controversias económicas y la procedencia de su reclamación por vía de tutela, indicando que en general no son de recibo, al existir otro medio de defensa, como lo son las acciones ordinarias ante la Jurisdicción respectiva, también lo es que con la misma firmeza se ha pronunciado sobre la excepcional procedencia del

mecanismo Constitucional cuando con ello se pretende la protección de un derecho fundamental vulnerado o amenazado como el mínimo vital, o el amparo de los individuos de especial protección como lo son entre otros la mujer embarazada y los niños.

10. En el recurso de alzada, rebate la accionada SANITAS E.P.S. la orden proferida en la sentencia de primer grado, arguyendo que no procedería tal reconocimiento económico a su cargo en la medida en que el pago para el mes de inicio de la licencia se realizó de manera extemporánea tal como se establece dentro del marco legal vigente Decreto 1427 por lo no habría lugar a que el mismo fuera ordenado.

10.1. Frente a lo anterior, de conformidad con los documentos allegados como prueba a la presente acción, el Despacho observa si bien como lo alega la accionada SANITAS E.P.S. el pago pudo realizarse de manera extemporánea, al momento en que el mismo se realizó no se objetó por parte de la empresa prestadora de salud, más si se considera que el nacimiento ocurrió el 23 de Octubre de 2022, y a ese momento se había realizado los aportes en salud de manera completa por el tiempo de gestación a que refiere la mencionada jurisprudencia.

10.2. Ahora bien, de conformidad a lo expuesto por el precedente jurisprudencial, debe existir una medida de protección en favor de la madre y la institución familiar, dado que la licencia de maternidad es el reconocimiento de un periodo de tiempo para asegurar la recuperación de la madre y el cuidado del niño, y una prestación económica con el objetivo de reemplazar los ingresos que percibía la madre y asegurar la cobertura de las necesidades vitales y básicas del recién nacido, petición que además fue realizada dentro del periodo indicado por la Corte Constitucional para que sea viable su análisis por esta vía.

10.3. Así las cosas, no queda duda para este Despacho que el nacimiento se produjo estando vigente la afiliación de la accionante al sistema de seguridad social, y que si bien como lo formula SANITAS E.P.S. el pago se dio y fue de recibo por la accionada por fuera de los plazos establecidos para que los mismos se efectuarán, no se constituyó en mora así como tampoco fue objetado, por lo que la negativa de no reconocer dichas prestaciones, de conformidad al precedente jurisprudencial, vulnera su derecho fundamental a la vida y al mínimo vital, por lo que esta sede judicial debe tomar medidas para evitar que se sigan transgrediendo los mismos.

11. Es por tanto que para este Despacho no existe duda de que es a la EPS a quien corresponde asumir el pago de la licencia de maternidad, por cuanto es ella quien ha

recibido los aportes al SGSSS, y así desde antaño y en múltiples oportunidades lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, como fue en la sentencia **T 489 de 2018**, en la que dijo:

*“Dado que existe certeza respecto del derecho que le asiste a la accionante en relación con el reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, por cuanto en el expediente obran copias de las cotizaciones realizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en las cuales se evidencia que la señora Ana Isabel Cadena Rey cotizó ininterrumpidamente como independiente durante todo su periodo de gestación, esto es, nueve meses desde septiembre de 2016 hasta junio de 2017, cuando nació su hija, se **ordenará a MEDIMÁS EPS que proceda a reconocer y cancelar la licencia solicitada.***

Así las cosas, la Sala procederá a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca el 27 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declaró improcedente la acción de tutela presentada por la señora Ana Isabel Cadena Rey. En su lugar, concederá la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana de la accionante.

*En virtud de lo anterior, **la Sala le ordenará a MEDIMÁS EPS** que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reconocer y pagar la licencia de maternidad a la señora Ana Isabel Cadena Rey.” (Subrayado fuera de texto).*

Así también lo dispone el artículo 2.2.3.1. del Decreto 780 de 2016:

*“**Artículo 2.2.3.1 Pago de prestaciones económicas.** A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad. **El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC,** a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)*

12.- Sin embargo, al descender al caso en concreto y tras observar el escrito de impugnación arrimado por parte del accionado **SANITAS E.P.S.** se tiene que para el momento en que se profiere la presente decisión ya se realizó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad deprecada por la aquí accionante como procederemos a observar

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2023-00701-00
RAD. 2ª. NO. 2023-00701-01
ACCIONANTE: YANNETH BIBIANA URBINA OSORIO
ACCIONADO: SANITAS EPS

OSI_CO_EPS_OPERATIVO

Informe Historial Pagos Proveedor

Fecha de Informe: 28-SEP-2023 12:02
Página: 1

Tipo Proveedor: Todo
Fecha Inicial Pago: 28-SEP-23
Fecha Final Pago: 28-SEP-23
Proveedor: YANNETH BIBIANA URBINA OSORNO
Número: 37578427
Sucursal: LIC_INC
Domicilio: CR 34 C 45A 18, BARRANCABERMEJA, SANTANDER, 68081

Nombre de Cu	Número de Pago	Fcha Pgo	Divisa Pago	Importe de Pago	Importe Funcional	Fcha Anul
BCO BTA CTE	171693	28-SEP-23	COP	2,500,000	2,500,000	
Número Factura	Fecha Factur	Divisa Factura	Importe Factura	Importe Pagado		
58281453-0101231	23-ENE-23	COP	1,033,333	1,033,333		
58281453-0102231	23-ENE-23	COP	566,667	566,667		
58281453-0112221	23-ENE-23	COP	900,000	900,000		
Total Sucursal:				2,500,000		
Total Proveedor:				2,500,000		
Total Informe:				2,500,000		

Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de esta célula judicial.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*¹

13. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2023-00701-00
RAD. 2ª. NO. 2023-00701-01
ACCIONANTE: YANNETH BIBIANA URBINA OSORIO
ACCIONADO: SANITAS EPS

BARRANCABERMEJA, por LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **YANNETH BIBIANA URBINA OSORIO** contra **SANITAS E.P.S.** con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez